



Resolución Gerencial Regional N° 729 -2021-GOREICA/GRDS

Ica, 14 SET. 2021

VISTO, los Expedientes Administrativos H.R.N° E-046864-2020, y H.N°E-031494-2021, que contiene la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, interpuesta por el Mag. **JESUS CARLOS MEDINA SIGUAS**, en su calidad de Director Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1494-2020-GORE-ICA-DREI-D de fecha 17 de Diciembre del 2020, recepcionado mediante H.R.N° E-046864-2020 de fecha 30 de Diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva la documentación en la cual solicita la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018 todas de fecha 08 de Mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018, todas de fecha 08 de Mayo del 2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Designar en vías de regularización como Directores y Sub-Directores por un periodo de 04 años a los Profesores: **BURGOS GAVANCHO AURORA DEL ROSARIO**, Directora de la I.E.N° 22316 "Irma Mendoza de Córdova" Los Aquijes Ica-EBR.Secundaria; **APARCANA TATAJE JULISSA MAGALY**, Directora de la I.E.N° 22644 de San José de Los Molinos – Ica, EBR, Primaria; **BACAS QUISPE MARITZA GLADYS**, Directora de la I.E.N° 22324 de Pueblo Nuevo – Ica, EBR. Primaria; y **HERNANDEZ AGUILAR MARY CRUZ**, Sub-Director de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, EBR. Secundaria, respectivamente;

Que, no conforme con lo resuelto en las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018 todas de fecha 08 de Mayo del 2018, el Mag. **JESUS CARLOS MEDINA SIGUAS**, en su calidad de Director Regional de Educación de Ica, solicita ante esta instancia administrativa la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales antes indicadas, en razón que sus adjudicaciones fueron realizadas fuera del cronograma del concurso para cargos directivos, por lo que dichos actos resolutivos carecerían de validez al encontrarse inmersas en causales de nulidad previstos en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, y que de conformidad con el numeral 11.2 del Artículo 11° de la norma antes acotada, a efectos de avocarnos al conocimiento de la causa y resolver de acuerdo a Ley, en su condición de superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, el numeral 1.1 el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 1) El procedimiento administrativos se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el Principio de Legalidad: por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, es facultad de la Administración Publica, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnere el ordenamiento jurídico;

Que, dentro de este contexto, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativa General, en su numeral 211.1 de su artículo 211° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad(trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de algunos de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que el numeral 211.1 de su artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 211.1 prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, a través de la Resolución Secretaria General N° 0279-2016-MINEDU, se convocó a concurso público a Acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas y de Especialistas en Educación de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación Básica Regular, en ella diversos docentes accedieron al cargo de Director y Subdirector, sin embargo existen docentes que se adjudicaron fuera de la fecha establecida en el cronograma emitido por el MINEDU (24.03.2017);

Que, mediante Oficio N° 0872-2017-GORE-DREICA-DIPER (28.03.2017), dirigido a la Directora de la Dirección Técnica Normativa del MINEDU, a través del cual la Dirección Regional de Educación Ica, comunica culminación de procesos de cobertura de cargos directivo en cumplimiento a la R.S.G.N° 276.2016-MINEDU. En respuesta a lo informado la Dirección Técnica Normativa de Docentes del



MINEDU, remite el Oficio N° 1832-20176-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, a través del cual indica que la adjudicación realizada el 24 de Marzo del 2017 por la DREICA, no está previsto en el cronograma del concurso, sino que fue realizada cuando dicho concurso ya había finalizado, es irregular y las resoluciones expedidas carecen de validez y se encuentran incursas en causales de nulidad prevista en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, las docentes que le adjudicaron la plaza fuera de la fecha establecida en el cronograma emitido por el MINEDU, son: docente **ZEGARRA VILLENA MERCEDES**, **ASTOCAZA YLLANES ELSA ESTHER**, **RODRIGUEZ RIVERA ROCIO ANA**; **BURGOS GAVANCHO AURORA DEL ROSARIO**, **APARCANA TATAJE JULISSA MAGALY**; **BACAS QUISPE MARITZA GLADYS**; y **HERNANDEZ AGUILAR MARY CRUZ**, las mismas que presentaron ante el Poder Judicial sus demandas de medidas cautelares, y revisada los Informes de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, informan que la docente **BACAS QUISPE MARITZA GLADYS**, se tiene que con Exp. Judicial N° 01925-2017-0-1401-JR-LA-01, (Principal) en su Resolución N° 11 de fecha 11 de Julio del 2019, resuelve **"NULO TODO LO ACTUADO Y POR CONCLUIDO EL PROCESO POR INVALIDEZ INSUBSANABLE DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA; en consecuencia IMPROCEDENTE LA DEMANDA;** la Docente **MARY CRUZ HERNANDEZ AGUILAR**, se tiene que con Exp. Judicial N° 01880-2018-0-1401-JR-LA-03(Principal) en su Resolución N° 06 de fecha 13 de Setiembre del año 2019, Resuelve: **DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA Y EN CONSECUENCIA DECLARO NULO TODO LO ACTUADO Y POR CONCLUIDO EL PROCESO;** la Docente **BURGOS GAVANCHO AURORA DEL ROSARIO**, se tiene que con Exp. Judicial N° 01801-2017-0-1401-JR-LA-01 (Principal) en su Resolución N° 14 de fecha 05 de Setiembre del 2019, resuelve: **Declarase CONSENTIDA la citada resolución y ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS DE LA MATERIA Y REMITASE AL ARCHIVO GENERAL DE ESTA CORTE PARA SU CUSTODIA Y CONSERVACION;** la Docente **APARCANA TATAJE JULISSA MAGALLY**, se tiene que con Exp. Judicial N° 01555-20187-0-1401-JR-LA-01 (Principal), en su Resolución N° 16, de fechas 26 de Mayo del 2019, mediante Sentencia de Vista **DECLARARON FUNDADA LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA; EN CONSECUENCIA, DECLARARON IMPROCEDENTE LA DEMANDA Y DISPUSIERON ANULAR TODO LO ACTUADO Y DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO, CARECIENDO DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LIGITIMIDAD PASIVA Y A LA SENTENCIA**, por lo que las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018 todas de fecha 08 de Mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, no se encuentran con sujeción a Ley, por lo que recomiendan solicitar la nulidad de las resoluciones antes indicada;

Que, se debe tener en cuenta el Artículo 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; asimismo establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, pueda avocarse al conocimiento de causas



pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, la cuestión de fondo es la de determinar si procede o no la nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018 todas de fecha 08 de Mayo del 2018, formulado por el Director Regional de Educación de Ica, por no estar de acuerdo a las normas vigentes;

Que, corre en autos el Informe Legal N° 161-2020-DRE/OAJ emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; y el Informe N° 037-2020-DRE-ICA-UPER, de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cual concluye que las docentes: **BURGOS GAVANCHO AURORA DEL ROSARIO, APARCANA TATAJE JULISSA MAGALY, BACAS QUISPE MARITZA GLADYS y HERNANDEZ AGUILAR MARY CRUZ**, no cuentan con mandato judicial favorable que ordene se reserve sus plazas como directivos, las mismas que fueron adjudicadas fuera del cronograma del concurso para cargos directivos, motivo por el cual recomiendan se declara la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018 todas de fecha 08 de Mayo del 2018, por no estar de acuerdo a las normas emitida por el MINEDU, opinión que comparte esta instancia administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha procedido a la revisión de las resoluciones materia de la pretendida nulidad, determinándose que al emitirse las Resoluciones Directorales Regionales N° 3172-2018, 3176-2018, 3179-2018 y 3174-2018 todas de fecha 08 de mayo del 2018, no han sido emitidas de acuerdo al ordenamiento jurídico, habiendo adjudicado las plazas directivas a los docentes antes indicado, fuera del cronograma del concurso, ya que fue realizado cuando dicho concurso había finalizado, en consecuencia es irregular el acto de adjudicación y las resoluciones expedida carecen de validez y se encuentran incursas en causales de nulidad prevista en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Estando al Informe Técnico N° 107-2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional General N° 090-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales N° 3172-2018, **BURGOS GAVANCHO AURORA DEL ROSARIO**; 3176-2018, **APARCANA TATAJE JULISSA MAGALY**; 3179-2018 **BACAS QUISPE MARITZA GLADYS**; y 3174-2018 **HERNANDEZ AGUILAR MARY CRUZ**, todas de fecha 08 de Mayo del 2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, interpuesta por el Mag. **JESUS CARLOS MEDINA SIGUAS**, en su calidad de Director Regional de Educación de Ica; y por consiguiente queda sin efecto legal alguno las resoluciones antes indicada, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución, dentro del término de ley a las partes interesada y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUIRRE SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

